



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUMERO 282.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 31 de Agosto próximo pasado se me comunica de Real orden lo siguiente.

REAL DECRETO Y REGLAMENTO para la ejecucion

DE LA LEY DE MINERIA DE 11 DE ABRIL DE 1849.

Oido el Consejo Real, he venido en aprobar el adjunto Reglamento, que para la ejecucion de la ley de minería de 11 de abril de 1849, me ha presentado mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en San Ildefonso á 31 de julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

CAPITULO PRIMERO.

De la propiedad de las minas.—Derechos y obligaciones de la administracion en materia de minería.—Disposiciones generales.

Artículo primero. Pertenece al Estado, por el art. 2.º de la ley de minería de 11 de abril de 1849, la propiedad de las minas; y en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución de la Monarquía española, corresponde al Gobierno la administracion de dicha propiedad.

Por tanto, compete al Gobierno:
1.º Conceder la propiedad de las minas á los particulares ó empresas que ofrezcan explotarlas útilmente, en la forma que dispone la ley citada, y previos los trámites que

se marcan en este Reglamento.
2.º Otorgar, con arreglo al art. 3.º de la ley, el permiso de explotacion de las producciones minerales de naturaleza terrosa que en aquel se comprenden.

Art. 2.º Siendo el ramo de minería uno de los de la industria nacional, el Gobierno ejerce esta administracion por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, á quien está encargada la proteccion de la industria.

Art. 3.º El ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas desempeña la parte administrativa del ramo de minería por la direccion de Industria.

En las provincias le representan los jefes políticos, con las atribuciones que les marca la ley.

Art. 4.º El cuerpo de ingenieros de Minas, organizado por un reglamento especial con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la ley, auxilia al Gobierno y á sus agentes administrativos en la parte facultativa del ramo.

Art. 5.º El Gobierno y los jefes políticos, por medio de actos administrativos, declaran derechos en materia de minería, previos ciertos trámites. Estos derechos se adquieren por los particulares á solicitud suya, y para declararlos, debe requerirse por medio de notificaciones á los que se hallen interesados en que se concedan ó denieguen.

Art. 6.º Por los actos administrativos en materia de minería no se devengan honorarios; y los plazos de los trámites que se fijan en este Reglamento, se cuentan siempre desde el dia siguiente al de la notificacion: las notificaciones son igualmente administrativas.

Art. 7.º Se entiende por notificacion administrativa la que, sin devengar derechos, ejecuta en nombre del Gobierno un agente de la administracion, ó en el de este, un inferior inmediato. Ha de hacerse al interesado, ó quien le represente, exhibiéndoles la comunicacion en que se manda ejecutar, y para su cumplimiento firmará en ella el notificado, ó se pondrá la notificacion por diligencia autorizada con la firma del que la intimare, y un testigo.

Art. 8.º La prioridad en la solicitud en materia de minería, en igualdad de casos, da derecho á la preferencia para la concesion. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones con que se verificó, ó el abandono de la explotacion, inducen la caducidad de aquella, que se declara por la administracion.

Por tanto, los jefes políticos, para que conste aquella prioridad y la observancia de todos los trámites, están obli-

gados:

1.º A anotar inmediatamente en toda solicitud de concesion, el dia y hora de su presentacion. El órden cronológico para la adquisicion de derechos en las solicitudes se fijará, no por la fecha respectiva de cada una de estas, sino por el dia y hora en que la anotacion exprese que se verificó su presentacion.

2.º A dar al interesado un resguardo ó recibo de ella, como fundamento de su derecho para lo sucesivo. Este resguardo consistirá en una certificacion espresiva del hecho y sus circunstancias, con arreglo al modelo núm. 1.º

Si al extender el resguardo fuese sabedor el jefe político de que se ha presentado otra solicitud pidiendo lo mismo, se espresará en él.

Autorizará esta certificacion el secretario del gobierno político, con el visto bueno del jefe y el sello del gobierno político.

3.º A hacer llevar en su secretaría los libros siguientes: 1.º Un diario de minería de la provincia. 2.º Un libro de registros. 3.º Un libro de denuncios de minas concedidas.

Art. 9.º Estos libros han de estar foliados, y rubricados por el jefe político; han de hallarse encuadrados á pliego metido, no han de tener enmiendas ni raspaduras, y cualquiera rectificacion que en ellos haya de hacerse, se verificará escribiéndola por completo en los libros.

Art. 10. El Diario de Minería de la provincia contendrá por orden de fechas, y sin claro ninguno, todos los sucesos relativos al ramo. Los asientos se harán en la forma que se marca en el modelo núm. 2.

Art. 11. El libro de Registros y el de Denuncios deberán contener uno de ellos en cada hoja, por orden correlativo de fechas, de suerte que no quede ninguna en claro. En él se anotarán todos los trámites que respectivamente vayan recorriendo los expedientes, hasta que se resuelva acerca de la concesion en el primero, y de la caducidad en el segundo. Tendrán ambos libros su correspondiente abecedario, con referencia al nombre de la mina, y al del registrador ó denunciante. Para la debida uniformidad se arreglarán estos libros á los modelos números 3 y 4.

Art. 12. Así los jefes políticos, como los funcionarios de órden especial que los auxilién en estas materias, procederán en los asuntos de minería con la mayor actividad. Observarán tambien escrupulosamente, tanto los trámites, como los términos que para ellos se señalen.

Cuando por circunstancias imprevistas, ó por dificultades insuperables, no pudiere ejecutarse un acto en el término que le esté prefijado, se pondrá diligencia expresiva de la causa que motiva el retraso. La superioridad apreciará su importancia.

En los trámites que no tengan prescrito un plazo, por no permitirlo su naturaleza, procederán con toda la brevedad posible; en la inteligencia de que en ello acreditarán su celo por el servicio del Estado.

Art. 13. A ningun particular parará perjuicio la dilacion de un término, cuando esta provenga de la omision de un funcionario, con tal de que contra ella reclame al superior inmediato para que la corrija, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 14. Los recursos contra las providencias del Gobierno ó de los jefes políticos, en los casos en que se conceden, habrán de intentarse en el término de treinta dias, contados en la forma que se expresa en el art. 6.º

Trascurridos estos sin haber propuesto el recurso, quedará firme la providencia.

Art. 15. Siempre que con arreglo á la ley ó á este Reglamento, se haya de oír á alguna corporacion ó persona, su dictámen original se consignará en el expediente.

CAPITULO II.

De los objetos de la minería, y de las producciones minerales que no pertenecen á ella.

Art. 16. Son objeto especial de la minería, segun se establece en el art. 1.º de la ley del ramo; todas las sustancias inorgánicas que se prestan á una explotacion, sean metálicas, combustibles, salinas, ó piedras preciosas, cualesquiera que sean los criaderos que las contengan, y la forma de su aprovechamiento.

Art. 17. Con arreglo al art. 3.º de la ley, son de apro-

vechamiento comun ó particular, segun fuere la propiedad de los terrenos donde se encuentren, las producciones minerales de naturaleza terrosa. A esta clase, no comprendida en el ramo de minería, pertenecen las piedras silíceas ó las de construccion, las de cal y yeso, las de adorno, como las serpentinas, mármoles, alabastros, pórfidos y jaspes; las piedras litográficas; las de chispa; las arenas comunes; las margas; las arcillas de porcelana, loza, alfarería y batán; la sal de la higuera, y cualquiera otra sustancia mineral no expresada en el art. 1.º de la ley.

CAPITULO III.

De la autorizacion para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa.

Art. 18. Aunque el art. 3.º de la ley prohíbe por punto general explotar en terreno ajeno, y sin consentimiento de su dueño, las sustancias comprendidas en el párrafo primero del mismo artículo; sin embargo, por el párrafo segundo se reserva al Gobierno la facultad de suplir este consentimiento en dos casos.

1.º Cuando el mismo Gobierno haya menester dichas sustancias para construcciones de interés público.

2.º En el caso de que alguno quisiere aprovechar cualquiera de aquellas materias, aplicándolas á la alfarería, fabricacion de loza ó porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú á otro ramo de industria fabril.

En ambos casos, si el dueño negare su permiso, el jefe del ramo de administracion pública, ó el particular que necesiten las sustancias, acudirán el primero de oficio, y por escrito el segundo, al jefe político en solicitud de la autorizacion.

Alegarán por fundamento de ella la construccion de interés público, ó la clase de industria á que traten de aplicar las sustancias que pretendan, y la negativa del dueño.

Finalmente expresarán el sitio donde se encuentra dicha materia, y la extension del terreno cuya explotacion necesitan. La instruccion del expediente se hará en la forma que sigue.

1.º El jefe político hará anotar en la misma solicitud el dia y hora de su entrega, y que se asiente, asi como la admision, en el libro de registros, con arreglo á lo que se previene en el artículo 8.º de este Reglamento.

2.º Se expedirá al reclamante la certificacion en los términos que prescribe el citado artículo.

3.º Remitirá el jefe político copia de la comunicacion ó exposicion al dueño del terreno, por conducto del alcalde del pueblo donde resida, y le concederá un término de ocho á quince dias, para que, usando del derecho que le reserva el artículo 3.º de la ley de minas, manifieste si quiere ó no hacer la explotacion por su cuenta, ó si tiene que alegar alguna causa de oposicion.

4.º Inmediatamente que reciba el alcalde dicha copia, la hará entregar al dueño del terreno, con notificacion administrativa.

5.º En seguida se devolverá al jefe político su oficio de remision, diligenciado, segun se espresa en el párrafo anterior, para que se una al expediente.

6.º Si el dueño del terreno quisiere hacer la explotacion por su cuenta, lo manifestará asi al jefe político en el tiempo que al notificarle la solicitud se le haya prefijado, acompañando una obligacion de dar principio á la explotacion dentro del de seis meses, ó del que fije el jefe político en nombre del Gobierno, si se trata de construccion de interés público. En este caso se dará por terminada la instruccion del expediente, reservando al que solicitó la autorizacion, el derecho de preferencia para obtenerla, si el propietario del terreno no comienza la explotacion dentro de dicho término.

7.º Si el dueño del terreno contestare que no le conviene explotar por su cuenta las espresadas materias, ó si trascurriere el término sin haber contestado, el jefe político pasará dentro del de seis dias el expediente á un ingeniero de minas para que informe, previo el oportuno reconocimiento del terreno: á él podrán asistir los interesados, á cuyo fin se les citará con dos dias de anticipacion. Si no hubiere ingeniero de minas en la provincia, se recurrirá al jefe político de la inmediata que pueda facilitarle.

8.º Dado el informe por el ingeniero de minas, pasará el jefe político el expediente al consejo provincial para que manifieste su dictamen; y verificado, remitirá dicho jefe con el suyo el expediente al ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, para que por él se conceda ó niegue la autorización. De esta decisión puede recurrirse al Consejo Real.

Art. 19.º Cuando el Gobierno conceda la autorización, se fijará la extensión y figura del terreno que ha de comprender, no pasando de veinte mil varas superficiales. Además se impondrán á los concesionarios, como condiciones precisas, las siguientes:

1.º Que antes de dar principio á la explotación, con arreglo á lo que establece el artículo 3.º de la ley, ha de indemnizarse al dueño del terreno, del valor de este: y, ó de una quinta parte mas, ó de los perjuicios que se le ocasionen, según elija á consecuencia de notificación administrativa, que al efecto se le intimará, haciendo constar esta diligencia en el expediente. La tasación del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionen á su dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los tribunales civiles: en cuyo caso les pasará el jefe político las actuaciones para que procedan á verificarla con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de julio de 1836.

2.º Que ha de comenzar la explotación dentro del término que se señale, el cual no excederá de dos meses.

3.º Que se ha de dar á las sustancias que se exploten, el destino para que fueron pedidas, y no otro alguno.

4.º Que han de comenzarse y concluirse las obras necesarias para plantear el establecimiento fabril en que se han de emplear aquellas, si no lo estuvieren anteriormente, dentro del plazo que se señale. Estos plazos no podrán bajar de tres meses, ni exceder de nueve; para principiar las obras; ni de dos años para terminarlas.

Art. 20.º Cuando no se cumplan las condiciones impuestas en la autorización, se declarará la caducidad de esta clase de concesiones por los trámites siguientes:

1.º Luego que llegue á noticia del jefe político, bien de oficio, bien por denuncia escrita del dueño ó de un tercero, que el concesionario ha faltado á las condiciones impuestas en la autorización, dispondrá su anotación en el libro de denuncias, y la entrega del resguardo, al interesado en los dos últimos casos; y lo comunicará al concesionario, para que en el término de quince días conteste lo que tenga por conveniente. Al mismo tiempo dispondrá cuantas diligencias y reconocimientos juzgue oportunos para cerciorarse de la verdad del hecho.

2.º Recibida la contestación del interesado, ó trascurrido sin ella el término concedido para darla, y completa la instrucción del expediente de modo que aparezcan con exactitud los hechos, el jefe político declarará si ha ó no lugar á la caducidad.

3.º Esta declaración se comunicará á los interesados. Contra ella podrá reclamarse por el que se considere agraviado.

4.º En el caso de que la declaración sea de caducidad, el concesionario podrá reclamar contra ella ante el consejo provincial. El jefe político sostendrá como parte, á nombre de la administración, su resolución, siguiendo el juicio los trámites y apelación marcados en el capítulo primero del título segundo del Reglamento sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración.

5.º Si el jefe político decidiere que no procede la caducidad, podrá reclamarse al ministro, y si este confirma la decisión, no ha lugar á otro recurso: mas si el ministro declara la caducidad, podrá recurrirse ante el Consejo Real.

6.º Declarada la caducidad por el jefe político, ó por el ministro en su caso, sin oposición, ó cuando la hubiere, si ha sido aquella confirmada por sentencia ejecutoriada, se insertará en el Boletín oficial de la provincia para noticia de todos, y particularmente del denunciante; cuyo denuncia se tendrá por registro, y se concederá al interesado el término de un mes desde la publicación de la caducidad, para que dentro de él manifieste si insiste en el registro, y le formalice.

Art. 21.º Las labores para la explotación de las sustancias de que trata el art. 3.º de la ley, no estarán sujetas á las disposiciones del presente reglamento; pero si hubieren

de hacerse por pozos ó galerías subterráneas, se someterán respecto á las reglas de policía, á la vigilancia de los ingenieros del ramo de minas, bajo la autoridad de los jefes políticos, y por su orden, y en sus casos respectivos, de los jefes civiles y de los alcaldes.

Todas las condiciones impuestas por este capítulo III, á los que obtengan autorización para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa, habrán de cumplirse por los dueños que exploten terrenos de su propiedad, en cuanto les sean aplicables.

CAPITULO IV.

De la exploracion de las minas.

SECCION PRIMERA.

De las calicatas

Art. 22.º El que intentare abrir una ó mas calicatas en cualquiera terreno de propiedad ajena, aunque no fuere de aquellos en que con arreglo al párrafo segundo del artículo 7.º de la ley, necesita permiso el explorador, tendrá sin embargo que acudir al alcalde del pueblo donde se halle el terreno, en solicitud de que notifique administrativamente al dueño ó su representante, á fin de que, si lo creyere oportuno, adopte inmediatamente las disposiciones convenientes para evitar perjuicios. El que entrare en heredad ajena sin haber llenado aquel requisito, no podrá usar del derecho de hacer calicatas, y estará además sujeto á las penas que impongan las leyes.

Art. 23.º Cuando las calicatas hayan de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, en que con arreglo al artículo 7.º de la ley, es necesario obtener el permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegación el del jefe político, se seguirán, para poder conseguirlo, los trámites siguientes:

1.º El que intente hacer la calicata, y no haya obtenido el consentimiento del dueño, procurará un avenimiento; y para ello, pedirá por escrito al alcalde del pueblo donde se halle el terreno, que promueva el correspondiente juicio de paz. El alcalde, en vista de esta solicitud, y anotando en ella el día y la hora de su presentación, citará á su presencia al solicitante, y al dueño del terreno ó quien lo represente, debiendo acompañar á cada uno un hombre bueno. Oídas por el alcalde las relaciones que hagan los comparecientes, procurará avenirlos; y si lo consigue, se estenderá acta que autorizará el alcalde, quedando encargado de hacer ejecutar el acuerdo convenido entre las partes. Si por el contrario, estas no se avienen, se hará igualmente constar en acta, y de ella remitirá el mismo alcalde copia autorizada al jefe político, consignando el oficio de remisión su parecer razonado acerca de si deb ó no concederse el permiso para hacer las calicatas en el terreno ajeno.

Si el terreno donde se trate de hacer la calicata, fuere servidumbre pública; y por consiguiente representante el alcalde de aquel derecho procomunal, se intentará la avenencia ante el alcalde del pueblo mas inmediato.

2.º Luego que el jefe político haya recibido la citada copia del acta, mandará al que intente hacer la calicata, que designe el terreno en que pretende explorar, con las demás circunstancias necesarias para demostrar la conveniencia de practicar la exploración, y que manifieste también la naturaleza de dicho terreno, y su propiedad, afianzando el resarcimiento de daños y perjuicios. Por fin del escrito se formalizará la solicitud del permiso del jefe político, que ha de suplir el disenso del dueño.

3.º El jefe político mandará hacer las anotaciones é inscripciones, y dará el resguardo que se prescribe en el art. 8.º de este Reglamento.

4.º Hecho esto, pasará copia de la solicitud en el término de tercero día al dueño del terreno, señalándole un plazo que no excederá de diez días, para que exponga lo que crea conveniente, así sobre la solicitud, como acerca de la fianza.

5.º Si el terreno en donde se trata de hacer la calicata fuere servidumbre pública, las diligencias se entenderán con

el alcalde del distrito jurisdiccional donde se encuentre.

6.º Recibida la contestacion, ó trascurrido el término sin darla, dispondrá el jefe político que un ingeniero de minas, dentro de un breve plazo, practique el reconocimiento del terreno, para el cual se citará previamente á los interesados.

7.º En seguida se pasará el expediente á informe del consejo provincial; y oido su dictamen, el jefe político negará ó concederá el permiso solicitado, designando la fianza, en el caso de no haberla aprobado el dueño.

8.º Esta resolucion se comunicará á los interesados; y en el caso de que se conceda el permiso, dada la fianza, se entregará al solicitante una certificacion del secretario del gobierno político, con el visto bueno del jefe insertándose en ella, ademas de la providencia, un extracto de la solicitud y de los trámites del expediente.

9.º Si alguna de las partes se creyere perjudicada por la providencia del jefe político, puede recurrir al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, solicitando su revocacion ó reforma.

Art. 24. No se permitirá hacer calicatas, ni otras labores de investigaciones:

1.º En las carreteras y caminos públicos.

2.º En los caminos de hierro.

3.º Dentro del recinto de las plazas fortificadas.

4.º En las poblaciones no rurales.

5.º En los edificios de propiedad particular, á menos que preceda consentimiento expreso, y por escrito, del dueño, sin que pueda aquel suplirse por ninguna autoridad.

Art. 25. El permiso caducará por no haberse hecho uso de él en el término de dos meses. En este caso, y en el de no haberse dado por falta de otorgamiento de la fianza, si hubiere otros solicitantes, entrará en el goce de los mismos derechos el siguiente por el orden de antigüedad en la presentacion de las solicitudes.

SECCION SEGUNDA.

De las investigaciones por pozos ó galerías.

Art. 26. Para el permiso que, con arreglo al art. 9.º de la ley, ha de solicitarse del jefe político, siempre que al explorador convenga continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías en cualquiera clase de terrenos, habrá de instruirse expediente en la forma prevenida en el art. 23.

Los mismos trámites se seguirán siempre que se pretendiere plantear la investigacion desde luego por medio de pozos ó galerías en terrenos de propiedad particular.

Art. 27. Si el terreno fuere de los expresados en el párrafo segundo del art. 7.º de la ley, y su dueño estuviere conforme en la investigacion por medio de pozos ó galerías, se hará constar por un documento que acompañe á la solicitud.

Art. 28. El dueño, ó en su defecto el jefe político, segun lo prescrito en los párrafos 4.º y 7.º del art. 23, aprobarán la fianza de resarcimiento de daños y perjuicios, y cumplimiento de obligaciones que imponga la concesion, cuya fianza establece el art. 9.º de la ley. Dada esta fianza, no podrá negarse el permiso, ni concederse, sino previo su otorgamiento, á no ser en caso de allanamiento del dueño del terreno.

Art. 29. Cuando hayan de abrirse los pozos ó galerías dentro del radio de mil quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, para el previo permiso que con arreglo á la ley es necesario obtener del ministro de la Guerra, el jefe político le dirigirá la solicitud con su informe, si algo tuviere que esponer. Obtenido el permiso, se unirá al expediente.

Art. 30. De la solicitud se dará conocimiento al dueño del terreno, y á los de las minas colindantes, si las hubiere, para que expongan lo que tengan por conveniente dentro del término que se les señale, que no excederá de quince dias.

Art. 31. En el caso de que, con arreglo al art. 9.º de la ley, sea precisa licencia del ministro del ramo, por encontrarse comprendido el terreno donde han de abrirse los pozos ó galerías, dentro del radio de cien varas de las poblaciones no rurales; instruido el expediente del modo prescrito en los párrafos anteriores, se elevará al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para su resolucion. Contra ella podrá recurrirse al Consejo Real.

Art. 32. En los casos en que con arreglo á los artículos precedentes, no fuere necesario obtener el permiso del Go-

bierno, le concederá ó negará el jefe político, segun se expresa en el art. 23. Contra su decision podrá reclamarse al Gobierno; y contra la providencia de éste, al Consejo Real.

Art. 33. Obtenido el permiso del dueño, ó del jefe político en su caso; para que se conceda la aprobacion á las labores proyectadas, continuará el expediente por los siguientes trámites

1.º El interesado, dentro del término de tres meses, designará la pertenencia.

2.º En seguida un ingeniero la demarcará, habiendo terreno franco para ello, sin alterar la designacion hecha por el interesado. Se citará con tres dias de anticipacion al dueño del terreno, y los de las minas colindantes, para que puedan presenciar el acto.

3.º Completa de este modo la instruccion del expediente, el jefe político le concederá ó negará su aprobacion, comunicándolo á los interesados.

4.º Si la concediere, se entregará al concesionario una certificacion del secretario del gobierno político, con el visto bueno del jefe, en que conste la concesion del permiso, y la designacion y demarcacion, expresando con exactitud los linderos de la pertenencia.

Art. 34. Si trascurrido un año despues de concedido el permiso, el minero solicitare continuar los trabajos, el jefe político dispondrá que el ingeniero haga un reconocimiento de los ejecutados, y oyendo despues al consejo provincial, concederá ó denegará la próroga, entregando al interesado en el acto que la conceda, una certificacion en que así conste, del secretario del gobierno político, con su visto bueno. Contra la denegacion de la próroga podrá recurrirse al Gobierno.

Art. 35. Si el explorador no otorgare la fianza que establece el art. 9.º de la ley, ó dejare pasar los tres meses que fija el 10, se declarará la caducidad del permiso ó la concesion respectivamente, por los trámites marcados en el art. 20 de este Reglamento.

Art. 36. La caducidad de esta clase de concesiones despues de la próroga, se declarará asimismo por los trámites marcados en el citado art. 20.

CAPITULO V.

De la concesion de las minas.

SECCION PRIMERA

De la solicitud de registro, sus trámites y reconocimiento preliminar.

Art. 37. Para obtener la concesion de una mina se acudirá con una solicitud de registro al jefe político de la provincia.

Como en ella se aspira á la concesion de la propiedad, habrá de ser mas circunstanciada que la de registro de calicatas, pozos y galerías. Por tanto deberá expresar:

1.º Los nombres, edad, estado civil, pueblo de naturaleza, vecindad, residencia, profesion, ejercicio ó destino de los interesados, y los de su representante en el distrito municipal donde se halle la mina, en caso de querer autorizar á alguno con este carácter, y siempre, en el de no residir en aquel el principal.

2.º La especie de mineral que se intente esplotar, acompañando muestras del descubierto.

3.º El sitio donde se halle la mina, el pueblo ó distrito municipal á que corresponda; todo lo cual se fijará exacta y circunstanciadamente.

4.º Las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y dueños de un modo claro y preciso.

5.º El nombre y residencia del dueño del terreno donde se halle la mina, y las circunstancias de éste.

6.º El nombre que se quiera dar á la mina.

7.º Las pertenencias que con arreglo al art. 11 de la ley se pretendan, y las razones en que se funden para solicitar el número de ellas que se pidan.

8.º Si el criadero ó mineral fué descubierto en simples calicatas, ó por medio de pozos ó galerías; con referencia de la autorizacion, si la hubo al efecto.

Con estas circunstancias se harán las solicitudes de registros de minas en la forma que expresa el modelo número 5.

Art. 38. Cada solicitud no comprenderá mas que un solo registro; y no podrán pedirse mas que dos pertenencias,

con arreglo á lo que previene el art. 11 de la ley, salvo cuando se soliciten tres, segun el mismo, á nombre de una sociedad que conste de cuatro ó mas personas en cuyo caso habrá de presentarse la escritura de fundacion de la misma, ó cuando se pida el mayor número de pertenencias, que con arreglo al citado artículo pueden concederse en las minas de carbon, lignito ó turba, ó al descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocidas.

La extension que ha de tener cada pertenencia, será la que se fija en el mismo art. 11 de la ley.

La de las pertenencias de arenas auríferas, cuyo aprovechamiento haya de verificarse en establecimientos fijos, el cual no es libre segun el art. 4.º de la ley, será de treinta mil varas cuadradas en figura rectangular.

Art. 39. En el acto de la presentacion del escrito se harán las anotaciones prevenidas en el art. 8.º de este Reglamento, providenciándose la solicitud con decreto para el reconocimiento preliminar por un ingeniero. En seguida se expedirá resguardo expresivo de todo al interesado, que será citado para el reconocimiento.

El modelo de este decreto se acompaña con el núm. 6.º

Art. 40. En los registros que se presenten por personas ó empresas de conocido crédito, y además esten suscritos por un ingeniero de minas, se omitirá el reconocimiento preliminar.

Art. 41. El ingeniero, al practicar los reconocimientos de registro en una comarca, lo hará con citacion de los encargados de las minas limítrofes demarcadas ó por demarcar.

Para verificar aquellos, cuando las minas estén contiguas, seguirá rigurosamente el orden de antigüedad de los decretos, y al pié de los mismos extenderá sus informes, devolviendo las solicitudes directamente al jefe político.

Art. 42. El ingeniero consignará precisamente en su informe la conformidad ó diferencias de las muestras del mineral presentado con el del criadero que hubiere reconocido, para lo cual verificará bajo su responsabilidad el correspondiente exámen. Si resultaren diferentes, el jefe político, atendidas las circunstancias del hecho, procederá á lo que haya lugar.

Art. 43. En el caso de que por el reconocimiento del ingeniero conste que se haya descubierto criadero ó mineral, y que esto se ha verificado en simples calicatas; siendo el terreno donde se ha encontrado, de dominio particular, para cumplir lo dispuesto por la ley en el art. 8.º, párrafo 3.º, se pondrá este hecho en conocimiento del dueño del terreno, por medio de una notificacion administrativa.

Este podrá reclamar dentro de dos meses el derecho de entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos; advirtiéndole que para lograr esta participacion, ha de reembolsar al minero la décima de los gastos que le hubiere ocasionado el descubrimiento del mineral.

En este caso se procederá del modo siguiente:

1.º Presentará el interesado la reclamacion al jefe político, la que se anotará, dándole el correspondiente resguardo, en los términos establecidos por el art. 8.º

2.º De este escrito se pasará copia al descubridor, para que dentro del término de ocho dias exponga lo que tenga por conveniente.

3.º La reclamacion del dueño del terreno, y la contestacion del descubridor del mineral, se unirán al expediente de registro.

Los trámites establecidos en este artículo no son obstáculo para la continuacion del expediente de registro, cuya instrucción no se suspenderá.

SECCION SEGUNDA.

De la admision del registro.

Art. 44. Si el informe del ingeniero confirmare la existencia de criadero ó mineral, y constare por él que hay terreno franco para las pertenencias pedidas, pondrá el jefe político el decreto de admision bajo la fórmula empleada en el modelo núm. 7, haciendo fijar edictos en la capital de la provincia en la tabla de anuncios del gobierno político, en la del distrito minero, y en la del municipal donde se halle situada la mina, publicándose tambien en el Boletín oficial. De esta providencia se dará un resguardo al registrador.

Art. 45. El edicto fijado en la capital de la provincia permanecerá expuesto al público durante treinta dias; el

que se fije en el distrito municipal de la mina, se recogerá á los nueve y ambos, con su respectiva certificacion, se unirán al expediente; ó sola la certificacion, en caso de extravío del original.

Además acompañará á todo expediente de concesion un ejemplar del Boletín oficial de la provincia, en el cual se haya publicado la admision del registro ó denuncia. A este efecto se insertará en él dentro del término de seis dias, con la necesaria puntualidad y toda preferencia, el decreto de admision; advirtiéndole que á continuacion se han de expresar con toda individualidad el registro ó denuncia.

Art. 46. Si por el contrario resultare del informe del ingeniero la falta del criadero ó mineral, ó del terreno necesario para una pertenencia, el jefe político decretará la denegacion de la solicitud, haciéndolo saber inmediatamente al interesado ó su representante, con arreglo al modelo núm. 8.

SECCION TERCERA.

Designacion de las pertenencias.—Habilitacion de la labor legal.

Art. 47. Admitido el registro, y publicado por los medios indicados en los artículos 44 y 45, el interesado designará por escrito formal, en el término preciso de treinta dias, contados desde dicha admision, su pertenencia ó pertenencias.

La designacion se hará expresando circunstanciadamente y con la mayor claridad el punto donde se haya comenzado el trabajo principal ó labor legal, á partir del cual se determinará en varas castellanas la longitud y ancho que han de medirse, para que resulte exactamente el rectángulo de su pertenencia ó concesion, con arreglo al art. 11 de la ley, sin perjudicar á otras anteriormente designadas ó demarcadas.

Art. 48. Admitida por el jefe político esta designacion, se copiará su parte esencial en el resguardo anterior del interesado, autorizando la copia el secretario del gobierno político, con el visto bueno del jefe.

En seguida se publicará un tanto de la designacion en la tabla de anuncios del gobierno político, donde permanecerá expuesta al público, interin no se demarque ó se abandone el registro.

Art. 49. Las empresas que tengan ingenieros, y que hayan gozado de la dispensa del reconocimiento previo en virtud del art. 40, presentarán con la designacion un plano topográfico exacto, por duplicado, y en escala de uno por cada tres mil y seiscientos del espacio que designen, firmando con el dueño ó apoderado legal de la empresa, su ingeniero.

En este plano han de estar marcados, no solo los principales objetos topográficos del espacio designado, sino tambien con perfecta exactitud todas las bocas, y los nombres de las minas concedidas ó designadas anteriormente, que linden con aquel.

Art. 50. En el término de cuatro meses, contados desde el dia de la admision del registro, se habilitará una labor de pozo ó galcra, cuando menos de diez varas castellanas, que se excavarán sobre el mineral descubierto. Dicha labor se conocerá con el nombre de *labor legal*.

En los registros para el aprovechamiento de arenas auríferas, de que habla el último párrafo del art. 37 de este Reglamento, la *labor legal* consistirá en una zanja de diez varas de longitud, con la profundidad necesaria para poner en evidencia el descubrimiento de las arenas auríferas.

Art. 51. Pasado dicho plazo, presentará el interesado nuevas muestras del mineral al jefe político, manifestando por escrito tener hecha la labor prevenida, pidiendo se reconozca por un ingeniero, y que constando estar verificada, se eleve el expediente al ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 52. La labor de diez varas, prevenida en el art. 50, deberá practicarse dentro de los re paldos del criadero, ó sea en su caja, si fuere de los regulares; y en los demas se establecerá como mejor convenga á la forma de ellos.

SECCION CUARTA.

Oposicion al registro.

Art. 53. Cualquiera reclamacion que se haga á consecuencia de los edictos y publicacion en el Boletín oficial, se presentará al jefe político en el término improrogable de se-

setenta días, contados desde la fecha de los mismos edictos de admisión, y se unirá al expediente.

Si los que la presentan alegan derecho anterior adquirido, cesarán los trabajos luego que esté concluida la labor legal, depositándose los minerales extraídos ó su precio, y pudiendo los opositores poner un interventor en las labores, á cuenta de quien haya lugar.

Sin embargo, aun en este caso, y despues de finalizada la labor legal, podrán continuarse los trabajos cuando el registrador afianca á aquel que se declare ser dueño de la mina, la devolución de los minerales extraídos. Esta fianza será á satisfaccion de los reclamantes, ó del jefe político en su caso conforme á lo previsto en el art. 23 de este Reglamento.

SECCION QUINTA.

Reconocimiento de la mina y de la labor legal.—Demarcación n

Art. 54. Trascorridos los cuatro meses desde la admisión del registro, el jefe político dispondrá que un ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la pertenencia, siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el primer reconocimiento, confirmándose ahora; bien apareciendo de nuevo á consecuencia de la labor legal y que el terreno designado esté franco, es decir, no ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas, y que no hayan sido declaradas denunciadas.

Art. 55. La demarcación se hará notificando con seis días de anticipación, por si gustan concurrir, á los interesados y á los dueños de las minas colindantes ó sus apoderados, en el caso, de que los haya, debiendo constar en el expediente estas citaciones. Además se citará también sobre el terreno á los encargados de las mismas minas.

Art. 56. Si hubiese varios registros en una misma comarca, y estuviesen contiguos, los reconocimientos y demarcaciones se harán por orden de rigurosa antigüedad.

Art. 57. El día designado al efecto se procederá al reconocimiento y demarcación ante escribano.

Art. 58. Si verificado el reconocimiento, no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiere terreno franco, ó no estuviere habilitada la labor en debida forma, el ingeniero suspenderá la demarcación, dando parte al jefe político, que declarará sin efecto el expediente, reservando sin embargo al interesado en el primer caso, esto es, cuando no haya descubierto criadero ó mineral, el derecho de continuar los trabajos como de investigación, siempre que se hayan llenado ó llenen los requisitos que para ello se establecen en la sección segunda del capítulo IV.

Contra la resolución del jefe político podrá reclamarse al ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, y contra la de este al Consejo Real.

Art. 59. Si por el contrario resultaren comprobadas la existencia del criadero ó mineral, y la de terreno franco, y la habilitación de la labor legal, se practicará la demarcación con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y del modo siguiente:

1.º Se demarcará la pertenencia por líneas horizontales, cualquiera que sea la configuración del terreno.

2.º Se verificarán por regla general las demarcaciones de las pertenencias en la disposición en que hayan sido designadas, sea con su longitud al hilo del criadero, ya atravesadas ó trazadas de otro modo cualquiera, con tal de que no se sobrepongan unas á otras en parte alguna, ni se dejen incesariamente espacios francos entre ellas.

En las pertenencias de arenas auríferas de que trata el último párrafo del art. 38 de este Reglamento, no se exigirá que sus lados tengan entre si una relación constante, sino que se variará la latitud en proporción de la longitud, de suerte que resulte siempre la pertenencia con la figura rectangular prevenida. Se cuidará también de que esté unida al ménos á alguna de las contiguas, si las hubiere, por uno de sus lados. Cumplida esta condición, y obtenido que por todos ellos no resulten intersticios ó espacios intermedios, se demarcará la pertenencia en la forma que mas convenga á los interesados.

3.º Se fijarán en el terreno estacas bien visibles para señalar las líneas de la demarcación.

4.º Se extenderá una acta firmada por el ingeniero y todos los concurrentes, y autorizada por el escribano, en que conste circunstanciadamente cuanto se ha practicado en el acto, expresando con exactitud cada una de las líneas de la

demarcación, y los puntos que ocupan las estacas fijadas para señalarlas.

SECCION SEXTA.

Trámites posteriores á la demarcación.

Art. 60. Demarcada la pertenencia en el preciso término de quince días, se remitirá al ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas el expediente original, acompañando:

1.º Los de oposiciones, si estas no hubiesen quedado definitivamente allanadas, y la reclamación de la décima parte de utilidades y gastos hecha por el dueño del terreno, con arreglo al art. 8.º de la ley.

2.º Muestras del mineral de la mina solicitada.

3.º Un plano exacto de la demarcación de las minas con que respectivamente lindan. Este plano lo levantará el ingeniero.

4.º Una sucinta descripción hecha por el mismo, de la labor y del criadero, y de los diversos minerales que lo constituyen, su dirección, inclinación y potencia, si fuere de los regulares, la clase de rocas en que se encuentre, y demás circunstancias necesarias para conocer su importancia.

5.º y último Las condiciones accidentales que deban imponerse en la concesión, á juicio del ingeniero, emitiendo su parecer acerca de ellas el jefe político.

Art. 61. Recibido en el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas el expediente original, y ampliada su instrucción en los términos que se juzguen convenientes, se oirá primero á la junta facultativa de Minas, y despues á la sección de Comercio, Instrucción y Obras públicas del Consejo Real, segun previene el art. 5.º de la ley.

Así la sección como la junta, evacuarán estas consultas con toda la brevedad posible.

Art. 62. Completa la instrucción del expediente lo resolverá el ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Contra su resolución puede la parte que se considere agraviada recurrir al Consejo Real.

SECCION SETIMA.

De la concesión y sus condiciones.—Expedición del título de propiedad.

Art. 63. Por el art. 2.º de la ley de 11 de abril último, pertenece al Estado la propiedad de todas las sustancias que son objeto especial de la minería; y no hay dominio particular en este ramo, que no dimanase de concesión hecha por aquel, y en su nombre por el Gobierno. Por tanto, nadie podrá explorar ni labrar minas, aunque sea en terreno propio, sino previa aquella concesión por los trámites que se marcan para verificarla; y toda mina, que sin este requisito fuere hallada ó labrada por el propietario del terreno, podrá ser registrada por otro cualquiera.

Art. 64. Si la resolución fuere concediendo la mina, se comunicarán al interesado las condiciones de la concesión; y constando su aceptación por él con arreglo al art. 5.º de la ley, se le dará el correspondiente título de propiedad. Este será expedido en nombre de S. M. la Reina, y refrendado por el ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, extendiéndose conforme al modelo num. 9.

Los derechos de expedición del título será 60 rs. vn. por cada pertenencia, con mas los del papel de ilustres en que se ha de extender.

Art. 65. Se expresarán en el título las condiciones bajo las cuales se hace la concesión. Estas condiciones son generales ó accidentales.

La concesión no puede hacerse sino con todas las generales y además, á tenor de lo dispuesto en la ley, comprenderá las accidentales que convengan á cada caso especial, de entre los que expresen en este Reglamento.

Art. 66. Las condiciones generales, ó son de la ley ó del mismo Reglamento.

Las primeras son las siguientes:

1.ª Obligación de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiendo sus dueños y trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos, segun previene el art. 21 de la ley.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios, que por ocasión de la explotación puedan sobrevenir á tercero,

con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

3.ª La de resarcir el minero, en el caso de que aproveche las aguas halladas dentro de su mina, los daños y perjuicios que por su aparicion, conduccion ó incorporacion á rios, arroyos ó desagües se ocasionaren á tercero, conforme á dicho artículo.

4.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicare en el tiempo que se señale, como se previene en el art. 15 de la ley.

5.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas, y por las galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando con autorizacion del Gobierno se abran para el grupo de pertenencias, ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina concedida, con arreglo al mismo artículo.

6.ª La de dar principio á los trabajos dentro del término de seis meses de la concesion, ó de ocho si esta es de terreros antiguos ó escoriales, á no impedirlo fuerza mayor, como se dispone respecto á las minas en el número segundo y párrafo último del art. 24 de la ley, y respecto á terreros y escoriales, en el número segundo del art. 31 de la misma.

7.ª La de tener la mina ó escorial poblados, ó en actividad lo menos con cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia, conforme á los artículos 22 y 30 de la citada ley.

8.ª La de no dejar la mina despoblada por cuatro meses consecutivos, ni ocho interrumpidos en el transcurso de un año, á no impedirlo fuerza mayor, segun lo determinado en el número tercero y párrafo último del art. 24 de la misma ley.

9.ª Si la concesion es de terreros ó escoriales, la de no interrumpir las operaciones del beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor con arreglo á lo dispuesto en el núm. tercero del art. 31 de la ley mencionada.

10.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor, como se previene en el número cuarto y párrafo último del artículo 24 de la ley.

11.ª La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral, por una explotacion codiciosa, segun se determina en el número quinto de dicho artículo.

12.ª La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al jefe político, y la de dejar la fortificacion en buen estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley.

13.ª Y finalmente, la de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establecen ó establezcan las leyes, conforme á la sexta de las disposiciones de la citada ley, llamadas transitorias.

Las condiciones generales del reglamento son:

1.ª La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros.

Estas obras serán las que disponga el jefe político, oyendo al ingeniero; y en caso de no conformidad de los empresarios, el Gobierno oyendo á la junta facultativa del ramo.

De la decision del Gobierno en estas materias, por su naturaleza, no ha lugar á recurso.

2.ª La de ejecutar las obras, que en los términos expresados en la anterior se prescriban como necesarias para evitar el extravío de las aguas y de los riegos.

Art. 67. Ademas, segun las circunstancias particulares de la mina, podrán imponerse alguna ó algunas de las condiciones accidentales siguientes:

1.ª Obligacion de poblar la mina con mayor número de trabajadores que el señalado en el art. 22 de la ley. Solo se exigirá cuando la mina sea de un objeto que el Estado necesite para su seguridad y defensa, y en el caso de que lo permitan las labores, oido el informe de la junta facultativa.

2.ª La de sufrir la intervencion de la autoridad militar en las minas que se hallen situadas dentro de mil y quinientas varas de distancia de las plazas fuertes, y en las labores de investigacion, que por pozos ó galerías se abran con permiso del ministro de la Guerra, dentro de la misma distancia de las plazas y puntos fortificados.

3.ª La de observar las prevenciones que haga el jefe político, oidos los ingenieros de caminos, cuando los trabajos de las minas se ejecuten dentro de la zona de treinta varas á cada lado de las carreteras y canales. Sobre estas

obras, en caso de no conformidad el minero, se observará lo prescrito en la condicion primera de las generales del Reglamento, art. 66.

4.ª La de entregar en los almacens del Estado el azogue y la sal, que en uso del derecho que les confiere el art. 6.º de la ley exploten de propósito, ó la sal que encuentren accidentalmente; cuya entrega han de hacer con arreglo al mismo artículo, en tanto que dichos objetos continuen estancados á favor de la Hacienda pública, y verificándola á los precios y con las formalidades que se establezcan.

5.ª La de admitir la intervencion que convenga á la Hacienda establecer en estas minas de efectos estancados, para conciliar el ejercicio de la industria con el interés del Estado.

Art. 68. Resistida la concesion por no admitir alguna ó algunas de las condiciones generales ó accidentales el registrador, se publicará asi inmediatamente en la *Gaceta* ó en el *Boletín oficial* del Ministerio, y en el de la provincia en que se halle situada la mina, expresando la condicion resistida.

Si en vista de esta publicacion, cualquiera otra empresa ó particular quisieren la mina con la misma condicion resistida, se instruirá el asunto del modo siguiente:

1.º Se solicitará por escrito del jefe político, extendiéndose las anotaciones, registro y resguardo para el interesado, prevenidos en el artículo 8.º

2.º Se comunicará copia del escrito al concesionario que resistió la condicion, para que en el preciso término de quince dias manifieste si desiste de la contradiccion á la condicion ó condiciones resistidas, ó del derecho á la preferencia que le concede la ley. Si no contestare dentro de este término, su silencio se entenderá desistimiento del derecho.

3.º Recibida la contestacion del concesionario, ó trascurrido el expresado término sin darla, el jefe político remitirá con su informe el expediente al ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, para que se resuelva acerca de la concesion al nuevo solicitante.

SECCION OCTAVA.

De la toma de posesion.

Art. 69. Expedido el título de propiedad, acudirá el interesado al jefe político, exponiendo haberlo recibido, y solicitando que en su virtud se le dé posesion de la mina. Este acto se ejecutará en la forma siguiente:

1.ª Se citará á los dueños ó representantes de las minas colindantes, si las hubiere, con tres dias de anticipacion, para que puedan presenciario.

Esta citacion comprenderá la demarcacion de los límites de la mina, de que se vá á dar posesion, para lo cual se arreglará al modelo número 10.

2.º El dia y hora señalados se fijarán definitivamente los mojones de la pertenencia que el interesado tendrá al efecto preparados, colocándolos precisamente en los mismos puntos en que se encuentren las estacas puestas al hacer la demarcacion.

3.º En seguida se pondrá al concesionario en posesion de la mina con todas las formalidades legales.

4.º Se extenderá una diligencia en que conste el acto, firmada por el interesado y demas concurrentes, y autorizada por escribano.

Art. 70. Una vez fijados los mojones con la solemnidad prescrita en el artículo anterior, no pueden mudarse sin previo expediente público, aprobado por el ministro de Comercio, instruccion y obras públicas; y los concesionarios estan obligados á conservarlos siempre en pie y bien visibles, bajo la pena de una multa de 400 á 1000 rs.

SECCION NOVENA.

De la division de pertenencias y adjudicacion de demasias.

Art. 71. Cuando la concesion de una mina comprenda dos ó mas pertenencias, y el interesado, usando del derecho que le confiere el art. 12 de la ley, pretenda dividir las, lo solicitará del jefe político, quien pedirá informe á un ingeniero, remitiendo en seguida con el suyo el expediente al ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Este, en su vista, y completando su instruccion, si lo creyere necesario concederá ó negará su autorizacion para la division solicitada.

Art. 72. Para cumplir el art. 13 de la ley, siempre que entre dos ó mas pertenencias haya un espacio que tenga al ménos una superficie rectangular, igual ó mayor que las dos terceras partes de la extension de una pertenencia ordinaria, se formará y concederá una nueva pertenencia, habiendo quien la solicite. Si no hubiere quien la pretenda, ó el espacio fuere menor, se adjudicará como demasía á los dueños de las minas colindantes, en proporcion á las líneas de contacto.

Art. 73. No podrá por tanto adjudicarse toda la demasía á un colindante, aun cuando él solo la pida, sin notificacion administrativa de la solicitud á los demas, y su renuncia expresa, ó tácita, por dejar pasar diez dias sin dar contestacion. Toda renuncia parcial se entenderá hecha en favor del solicitante de la demasía, con tal que el terreno que á aquel corresponda, tenga líneas de contacto con su pertenencia.

Art. 74. Los trámites que se han de seguir para la solicitud y adjudicacion por demasía, son los siguientes:

1.º Peticion por escrito al jefe político, registro y resguardo con arreglo al art. 8.º

2.º Notificacion administrativa con el término de diez dias á los dueños de las minas colindantes, insertándose ademas en el Boletín oficial de la provincia un edicto anunciando la solicitud, y recordando dicho término, para que dentro del mismo concurre aquel á quien interese.

3.º Trascurridos los diez dias despues de la notificacion, en el que al efecto se señalare, con citacion de todos los aspirantes á la demasía, un ingeniero practicará de órden del jefe político el reconocimiento. Si resultare de él que con arreglo á la ley debe concederse aquella, la dividirá entre las minas colindantes, en proporcion de las líneas de contacto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 72 de este Reglamento, señalándose con estacas bien visibles los límites de cada pertenencia.

4.º Verificado esto, se extenderá una diligencia en que así conste, firmada por el ingeniero y los concurrentes, y autorizada por escribano.

5.º En seguida el ingeniero remitirá el expediente con su informe al jefe político, y este lo elevará al ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para su resolucion, contra la cual puede recurrirse ante el Consejo Real.

6.º Concedida la demasía, si las minas que tuvieren derecho á ella no estuviesen todas ó alguna de ellas, demarcadas todavia, la parte que haya de acrecerles por demasía se comprenderá en sus respectivas demarcaciones, haciéndose mencion de esta circunstancia en las diligencias de las mismas, y consignándose en el título de propiedad cuando se expida.

7.º A los dueños de minas ya anteriormente concedidas, se expedirán nuevos títulos de propiedad de las pertenencias, y se dará la posesion de la demasía en los términos prevenidos en los artículos 64 y 69.

Art. 75. Las concesiones de pertenencias de minas se anunciarán en la Gaceta, en el Boletín oficial del Ministerio, y en el de la provincia donde este situada la mina.

CAPÍTULO VI.

De las labores y aprovechamiento de las minas.

SECCION PRIMERA.

De las aguas que se encontraren en las minas

Art. 76. La propiedad de las aguas halladas dentro de una mina corresponde al dueño del terreno, segun la legislacion comun; mas el de la mina tendrá servidumbre sobre ellas para su aprovechamiento, en cuanto las necesite para todos los usos de la explotacion, mientras esté en la posesion de la mina. Todo para cumplimiento de lo que se previene en el art. 14 de la ley, con las obligaciones que impone.

Si el dueño del terreno tratare de aprovechar las sobrantes que no se apliquen á los usos de la explotacion, las obras necesarias para ello serán de su cuenta.

Art. 77. Cuando la aparicion de las aguas, su conduccion é incorporacion á los rios ó arroyos, ó su acumula-

cion en las labores de una mina pueden ocasionar perjuicios, que en cumplimiento [de los arts. 14 y 15 de la ley ha de indemnizar el minero, el jefe político oyendo á un ingeniero, le requerirá, bien de oficio, bien á peticion de parte, para que las achique ó evite el peligro, ejecutando las obras al efecto necesarias, dentro del término que le señale.

Si no lo hiciese el minero, ademas del resarcimiento de daños, el jefe político, usando de la facultad concedida en el artículo 21 de la ley, le impondrá, segun la gravedad de aquellos, una multa de 400 á 2000 rs. y el doble en caso de reincidencia.

Art. 78. El conocimiento de las cuestiones sobre aprecio ó indemnizacion de perjuicios en los casos que marca el art. 15 de la ley, no habiendo abenimiento, corresponde á los tribunales civiles, por los trámites establecidos en el párrafo primero del art. 19.

SECCION SEGUNDA.

De las galerías generales de desagüe, ó de transporte, y de investigacion.

Art. 79. Cuando un particular ó una empresa deseen abrir galerías generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para las de toda una comarca minera, se obserbarán para el cumplimiento del citado art. 15 de la ley, los trámites siguientes:

1.º Se solicitará del jefe político por escrito la autorizacion para abrir dichas galerías, acompañando al trazado un proyecto y presupuesto detallado de las obras, y una memoria en que se analicen estos trabajos, formando ademas un cálculo de sus ventajas. Este proyecto y memoria han de estar redactados y suscritos por un ingeniero.

2.º El jefe político, admitida la solicitud, mandará insertar por tres veces un edicto en el *Boletín oficial*, anunciando el proyecto, espresando que la memoria, planos y presupuestos, se hallan en la secretaria del gobierno político para que pueda examinarlos todo el que quiera, dentro de un término que se señalará, y que no habrá de pasar de treinta dias; durante los cuales se admitirán todas las oposiciones que presenten los dueños ó interesados en la comarca minera á quienes afecta la obra, ó sus representantes.

Dentro del mismo plazo se admitirá toda propuesta de reforma ó mejora en el proyecto que presentare cualquiera.

3.º Se notificará administrativamente el proyecto á los dueños de las minas del grupo ó comarca, para los cuales se trata de abrir la galería general de transporte ó desagüe, para que dentro del mismo término concurren á examinarlo, y exponer lo que convenga á su derecho.

4.º Trascurrido el término, con vista de las contestaciones ú oposiciones, si las hubiere, y de las propuestas presentadas, informará un ingeniero, previo el oportuno reconocimiento del terreno. En este informe se analizarán las oposiciones, se expondrá la manera de conciliarlas en lo posible, y finalmente se fijará dictámen sobre el proyecto presentado, si fuere único, ó cuál sea el que merezca la preferencia, si fueren varios, estableciendo las condiciones con que deba hacerse la concesion de la propuesta que resultare preferible.

5.º En seguida el jefe político, oido el consejo provincial, elevará con su dictámen el expediente al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, por el cual, oida la junta facultativa del ramo, completando la instruccion del asunto en cualquiera otra manera, si lo creyere necesario, se resolverá sobre la autorizacion pedida.

6.º En ella se espresaran las condiciones bajo las cuales se concede, que se fijarán con arreglo á lo que se establecerá en los artículos siguientes.

7.º Contra la resolucion del ministro podrá recurrirse ante el Consejo Real.

Art. 80. Quedando firme la concesion, con arreglo al art. 15 de la ley, los dueños de las minas á quienes interese la galería general de desagües y transporte, no solo estan obligados á consentir sus obras, sino á sufragar sus gastos en razon del beneficio que hayan recibido ó recibieren en adelante continuando sus labores.

Art. 81. Las dimensiones de un pozo principal de desagüe en que se establezcan las máquinas ó aparatos al efecto, no podrán exceder del máximo de veinte y cuatro pies de largo y diez de ancho, sin contar el grueso de la mam-

posteria dentro de dicho maximun. Estas dimensiones se fijarán en cada caso particular. La labor del pozo será por regla general perfectamente á plomo ó vertical, á no ser que la economía y el asentimiento del dueño de la pertenencia en que se establezca, exigieren que sea inclinado.

Art. 82. Las dimensiones de una lumbrera para dar ventilación á galerías de desagüe, no excederán del maximun de diez pies de largo y seis de ancho, sin contar con la mampostería ó entibacion, dentro de cuyo maximun se fijarán las de cada caso particular. Respecto de su direccion regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 83. En las galerías de desagüe, ya sea que partan de un sitio á proposito en la superficie, ó ya del interior de un pozo principal de desagüe el maximun de la altura será de once pies en las galerías sencillas de cinco pies de anchura. Las galerías dobles, cuando convenga establecerlas, tendrán por maximun solo ocho pies de alto con doce de ancho, llevando en tal caso un muro divisorio de dos pies de grueso. Estas dimensiones se entienden de luz, y sin contar el grueso de mampostería ó entibacion, pero comprenden los espacios para el curso del agua y del aire.

Art. 84. El desnivel de las galerías será el necesario para que no haya estancamiento de las aguas. Cuando en una comarca de desagüe general haya labores de disfrute mas profundo que el nivel de las galerías de desagüe, estas llevarán cunetas impermeables de tablon, donde el ingeniero lo estime necesario para evitar la filtracion.

Art. 85. Las épocas de limpia y las medidas preventivas para que no vayan indebidamente escombros y fango á las galerías y máquinas de desagüe, se prescribieran en cada caso particular.

Art. 86. Si las empresas particulares de minas desean aprovechar las obras de desagüe para extraer con mas economia sus minerales y escombros, podrán convenirse con la empresa de desagüe sobre las condiciones. Igual disposicion regirá acerca de las comunicaciones para facilitar la ventilacion.

Art. 87. Si la mas económica prosecucion de las obras de desagüe exigiere las mencionadas comunicaciones para la ventilacion ó para la extraccion de escombros, se establecerán con las dimensiones mas reducidas que convengan, á juicio del ingeniero.

Art. 88. Si una empresa de desagüe deja de llenar su objeto, ó falta á una de las cláusulas expresadas en su acta de autorizacion, queda sujeta á denuncia, como cualquiera otra mina particular en que no se cumple la ley ó alguna de las condiciones de su concesion.

Art. 89. Si un particular ó una empresa desearan abrir socavones ó galerías generales de investigacion, lo solicitarán del jefe político, acompañando á la solicitud un plano topográfico y geológico del terreno que se proponen atravesar: y en el caso de que pase por pertenencias ya concedidas, el consentimiento por escrito de los dueños de estas, el cual es indispensable, segun el art. 18 de la ley.

Por tanto, cuando este requisito no acompañe á las solicitudes, no se les dará curso.

El expediente seguirá los demas trámites prescritos en el art. 79 para las concesiones de autorizacion para el establecimiento de galerías de desagüe ó transporte.

SECCION TERCERA. — De las labores de las minas.

Art. 90. Debiendo beneficiarse las minas conforme á las reglas del arte, segun prescribe el art. 21 de la ley, están sus dueños obligados á tenerlas limpias, desaguadas, ventiladas y bien fortificadas, bajo la multa de 400 á 2,000 rs. y el doble si hubiere reincidencia, y el resarcimiento, en todo caso, de daños y perjuicios.

Art. 91. Para que tenga debido cumplimiento el artículo anterior, y se observen todas las disposiciones del 21 de la ley, y los reglamentos del ramo, los ingenieros de minas ejercerán una vigilancia inmediata sobre estas, bajo la autoridad del jefe político, y tambien bajo de ella, y la de los jefes civiles y alcaldes en sus casos respectivos, la que corresponde á los ramos de policia, salubridad y seguridad de las mismas.

Art. 92. La autoridad local, para dictar alguna disposicion sobre este particular, habrá de oír al ingeniero, si le hubiere. Pero podrá bajo su responsabilidad separarse de su dictámen, dando cuenta inmediatamente al jefe político. Lo mismo hará este en su caso respectivamente, comunicándolo al ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 93. Un ingeniero visitará cada mina al menos una vez al año, para examinar su estado, y la disposicion y seguridad de los trabajos. El ingeniero que practique la visita, dará á los dueños de las minas ó sus encargados, las instrucciones que considere convenientes para la mejor direccion de las labores. Expresará los defectos que observe, y los medios de corregirlos, poniéndolo todo en conocimiento del jefe político, para que obligue á los dueños de las minas á ejecutar sus prevenciones, bajo la multa correspondiente, con arreglo al art. 21 de la ley, y dentro de sus límites.

Art. 94. Llevará cada ingeniero un libro de visitas, donde anotará todas las que hiciere. Además de cada una extenderá y formará acta en el libro que al efecto tendrá el

dueño de la mina, ó su encargado, haciéndose constar en aquella el estado de las labores, las observaciones que hubiere hecho sobre las mismas, y las instrucciones que diere. Firmará tambien el acta en dichos libros el dueño ó encargado de la mina, en prueba de habersele comunicado las referidas instrucciones.

Art. 95. El objeto de estos libros dobles es la comprobacion de que el facultativo y el minero cumplen respectivamente sus obligaciones, á cuyo efecto el jefe político podrá examinarlos cuando lo estime conveniente.

Art. 96. El ingeniero empezará siempre su visita examinando si han sido cumplidas las disposiciones que dictó en la anterior. El resultado de este examen constará en el acta y en los dos libros de visita. Si apareciere negligencia ó omision, dará cuenta inmediatamente al jefe político. Despues prosiguirá la visita en la forma marcada en los artículos anteriores.

Art. 97. En las oficinas de beneficio no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; mas si los dueños ó encargados pidieren la intervencion del ingeniero, les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

La autoridad pública y sus agentes no intervendrán en estos establecimientos, sino por causas justificadas de salubridad ó orden público, bajo su responsabilidad.

Art. 98. Además de las visitas anuales, se ejecutarán en cualquier tiempo, y con las mismas formalidades, las que sean necesarias, siempre que el ingeniero lo crea conveniente, ó lo disponga el jefe político, de oficio ó á petición de parte.

CAPITULO VII.

De los casos en que se pierde la propiedad de las minas.

SECCION PRIMERA. — Del abandono de las minas.

Art. 99. Siendo deber del concesionario de una mina devolverla sin deterioro al Estado cuando no le convenga continuar su explotacion, se observarán para el abandono las disposiciones siguientes:

1.º El interesado lo pondrá en conocimiento del jefe político con quince dias de anticipacion, por medio de una solicitud, fundada en los motivos que tiene para el abandono. Expresará en ella si ha cuidado de hacer cegar todas las bocas de la mina, excepto la de entrada, y la acompañará con el plano interior de la misma.

2.º El jefe político acusará sin demora el recibo de este aviso, para resguardo del interesado.

3.º En seguida dispondrá que un ingeniero reconozca inmediatamente la mina, é informe sobre la exactitud del plano, y de los hechos que expresa el párrafo 1.º

4.º Si no resultaren estos verificados, se ejecutarán las obras consiguientes á costa del explotador, si por su culpa se hubiere hecho necesario el abandono. Por cuenta del mismo se cegará tambien la entrada de la mina.

5.º En seguida dispondrá el jefe político que se anuncie el abandono en el Boletín oficial, con el objeto de que otra empresa ó particular puedan solicitar la pertenencia.

Art. 100. El dueño de una mina que suspenda los trabajos con ánimo de abandonarla, sin cumplir con el requisito del previo aviso, incurre con arreglo á la ley, art. 23, en la multa de 400 á 2,000 reales, y será responsable de todos los daños y perjuicios que la suspension de los trabajos ocasione á las mismas pertenencias mineras ó á un tercero, y del pago de los impuestos que se devengaren hasta que se declare legalmente el abandono.

Art. 101. Inmediatamente que por aviso de un ingeniero, ó de alguna autoridad ó funcionario, denunciado de parte, ó por otro motivo cualquiera, llegue á noticia del jefe político el abandono de una mina ó oficina de beneficio, ó pertenencia de escoriales, sin haberse cumplido con el requisito del previo aviso, dispondrá que se ejecute el reconocimiento prevenido en el párrafo tercero del art. 99, y por el informe que dé el ingeniero, hará la declaracion oficial de abandono, exigiendo al que le hizo, la responsabilidad en la forma prevenida en el párrafo cuarto del citado art. 99. En caso de que contradijere el interesado el hecho del abandono, se seguirá el expediente por los trámites que se marcan para los de caducidad de las pertenencias mineras.

SECCION SEGUNDA. — De los denuncios.

Art. 102. Cuando un concesionario de minas incurra en alguno de los cinco casos expresados en el art. 24 de la ley, por los cuales se pierde el derecho á una mina, el jefe político, ó de oficio, ó por denuncia de parte, hará la declaracion de caducidad de la concesion, por los trámites establecidos en el art. 20 del Reglamento.

Art. 103. Cuando se presente un denuncia de una pertenencia, además de los mencionados trámites, se observarán los siguientes:

1.º En el escrito de denuncia se expresarán el nombre y situacion de la mina, el de sus dueños y residencia, y el caso del art. 24 de la ley en que se encuentran comprendidos, todo con arreglo al modelo núm. 11.

2.º Se hará la anotacion del registro, y se dará el resguardo que previene el art. 8.º

3.º Se comunicará por notificación administrativa copia del escrito de denuncia al concesionario de la mina, para que alegue lo que tenga por conveniente.

4.º Si contradijere los hechos que se alegan, el jefe político, comisionando á un ingeniero, tomará conocimiento de ellos. Y si creyere el jefe debe insistir, el asunto será contencioso-administrativo; ventilándose en el consejo provincial, entre la administracion y el concesionario, en la forma prevenida en el art. 20, párrafo cuarto.

En este juicio no puede ser parte el denunciante, á quien no se ofende ningun derecho, hasta que declarada la caducidad, no se le admita el registro de la mina que denunció.

5.º Sin embargo, cuando el jefe político desestimare el denuncia, el denunciante podrá recurrir al ministro.

6.º Declarada la caducidad por el jefe político sin oposicion, ó confirmada por sentencia ejecutoriada, se avisará al denunciante, para que solicite dentro del preciso término de treinta dias, la concesion de la mina caducada.

7.º Si no quisiere solicitarla, se anunciará la caducidad en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan pedir la otra cualquiera empresa ó particular.

8.º En uno y otro caso, los trámites del expediente de concesion serán los señalados en el capítulo V para los registros, en el libro de los cuales se anotará la nueva solicitud de la mina, omitiendo, por innecesarios en este caso, los trámites establecidos para asegurarse de que se encuentra de manifiesto el mineral.

Art. 104. Ni por atraso en el pago de impuestos, ni por ningun otro motivo, que no fuera de los comprendidos en el art. 24 de la ley, podrá declararse la caducidad de la concesion de una mina, ni considerarse denunciante.

CAPITULO VIII.

Sobre la concesion y aprovechamiento de escoriales y terreros antiguos.

Art. 105. El que pretenda adquirir un escorial ó terrero procedente de minas antiguas abandonadas, cuyo escorial ó terrero sea denunciante con arreglo al artículo 27 de la ley, pedirá su concesion al jefe político por escrito, siguiendo el expediente los trámites establecidos para los registros de minas, con las abreviaciones y variaciones que se expresarán.

Art. 106. Se practicará por el ingeniero un reconocimiento facultativo del terreno, observando las siguientes disposiciones:

1.ª Se citará con tres dias de anticipacion, por notificación administrativa, al interesado, y á los dueños de las pertenencias colindantes, si las hubiere, para que puedan presenciarse.

2.ª Se señalarán sobre el terreno tres ó mas puntos del manchon, donde los interesados harán abrir en el término de treinta dias, contados desde el del reconocimiento, igual número de pozos ó zanjas de la profundidad necesaria para formar idea de la naturaleza del terrero ó de los escoriales.

3.ª Se recogerán muestras tomadas de diferentes puntos del escorial ó terrero.

4.ª Se levantará por un ingeniero un plano exacto, y por duplicado, de toda la estension y figura del escorial ó terrero. Estos planos reunirán las siguientes circunstancias:

Primera. Tendrán la escala de una por tres mil y seiscientos partes de espacio.

Segunda. Se figurarán en ellos la circunferencia natural del manchon con una línea curva no interrumpida, y los límites de concesion solicitada.

Tercera. Se expresarán el nombre del escorial ó manchon, y el número provisional de la solicitud.

Cuarta. Contendrán una explicacion circunstanciada de la localidad, y sus linderos ó inmediaciones, y la indicacion de los tres ó mas puntos señalados para averiguar el espesor del manchon.

Quinta. Los firmarán el ingeniero, los interesados y demas concurrentes.

Art. 107. Verificado el reconocimiento, el ingeniero elevará al jefe político los planos y las muestras del escorial ó terrero, informando circunstanciadamente del resultado del acto.

Art. 108. Trascurridos los treinta dias designados para abrir los pozos ó zanjas expresados en el párrafo segundo del art. 106, se practicará reconocimiento de estas labores, y se procederá á hacer la demarcacion de la pertenencia.

La demarcacion se verificará con arreglo á lo que previene el art. 29 de la ley, en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su extension no exceda de ochenta mil varas superficiales, y haya terreno franco para ello.

Las formalidades de esta clase de demarcaciones serán las señaladas en la seccion quinta del capítulo V de este Reglamento, para las de las minas.

Art. 109. Si en el segundo reconocimiento no resultaren completas las obras señaladas al hacer el primero, y protestare alguno esta nulidad, el ingeniero suspenderá la demarcacion, participándolo al jefe político, que en su vista declarará sin efecto el expediente de concesion. Para la nueva tendrá prioridad el que protestó, si forma-

lizare el denuncia. No habiendo protesta, el jefe político podrá acceder á que, dentro de un término que no excederá de quince dias, se terminen dichas labores; y cuando esto se haya verificado, se practicará nuevo reconocimiento y la demarcacion, prevenidos en el artículo anterior.

Art. 110. Demarcada la pertenencia, el jefe político remitirá el expediente original al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en el término de doce dias.

Art. 111. El abandono ó caducidad de las concesiones de escoriales ó terreros antiguos, se declarará en los casos prevenidos en el art. 31 de la ley, y del modo prescrito en la seccion primera del capítulo VII, y en el art. 20 de este Reglamento.

Disposiciones especiales y transitorias.

1.ª Empezará á regir la ley de minería de 11 de abril de 1849, con arreglo á la quinta de sus disposiciones transitorias, desde la publicacion del presente Reglamento en la Gaceta, y despues de trascurridos los plazos necesarios por la legislacion vigente, para que sea obligatoria en cada localidad.

2.ª Si á los dueños de las minas concedidas ántes de entrar en vigor la ley y el presente Reglamento, les conviniere aumentar las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente, que fija el art. 11 de la ley; siempre que haya terreno franco, lo solicitarán del jefe político, y el expediente de ampliacion seguirá los mismos trámites señalados en este Reglamento para los registros, omitiendo los que tienen por objeto comprobar la existencia del criadero ó mineral.

3.ª Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubieren adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el dia; pero en materia de policia y direccion de los trabajos de las minas, en solicitudes de ampliaciones por demasia, y en cuanto á jurisdiccion, tramitacion de los expedientes sobre asuntos relativos á sus pertenencias, y en todo lo demas que no sean derechos civiles, se sujetarán á lo establecido en la ley vigente, y en los reglamentos para su ejecucion.

4.ª El que pretenda establecer fábricas de beneficio por medio de altos hornos ó forjas catalanas, en que emplee combustible vegetal, solicitará, en cumplimiento de la ley, la competente autorizacion por conducto del jefe político, quien oirá á los ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carbóneo, y al comisario de montes del distrito, remitiendo en seguida con su informe el expediente al Gobierno para la resolucion conveniente.

5.ª El tribunal superior y la direccion general de Minas quedan suprimidos. El tribunal y las inspecciones de distrito cesarán en el ejercicio de la jurisdiccion del ramo, pasando inmediatamente para su continuacion los negocios pendientes, segun su estado y naturaleza, á los tribunales competentes, con arreglo á la ley.

6.ª La direccion general de Minas remitirá al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, los expedientes de registros y denuncias, y los administrativos en que esté entendiendo.

Los expedientes de registros y denuncias incoados con arreglo á las leyes anteriores, se continuarán segun lo dispuesto en las mismas, haciendo los jefes políticos lo que estaba encomendado á los inspectores de distrito, y ejerciendo el ministerio de Comercio las funciones de la Direccion general suprimida.

7.ª Interin una ley especial no fije los impuestos sobre las minas y sus productos, se cobrarán los siguientes:

Las minas concedidas con anterioridad á la ley vigente, satisfarán la misma contribucion de superficie que pagaban antes de su publicacion.

Cada mina que se conceda en lo sucesivo, (cuyas dimensiones sean trescientas varas de largo por doscientas de ancho, satisfará por el derecho de superficie seiscientos reales anuales.

Las de carbon de piedra, lignito ó turba, que tengan seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, satisfarán lo mismo que se ha exigido hasta ahora á las pertenencias de igual clase.

Cuando las minas tengan menores dimensiones de las señaladas en el art. 11 de la ley, satisfarán el derecho de superficie á proporcion de la que tuvieren.

Ademas del derecho de superficie, se pagará como hasta aquí el 5 por 100 de los productos totales, al precio que tengan en los puntos de produccion.

8.ª El cuerpo de ingenieros de minas, las escuelas del ramo y los establecimientos mineros pertenecientes al Estado, continuarán regidos por reglamentos especiales, que se dictarán en conformidad con la ley y este Reglamento, y entre tanto se regirán por los anteriores en cuanto no se opongan á ellos.

Aprobado por S. M. en 31 de Julio de 1849.—Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para su puntual observancia. Haro 12 de Setiembre de 1849.—Pedro de Bardaxi. IMP. DE RUIZ.